

de lenidad y persuasión. Así es que mandó al cardenal Mendoza formar un catecismo que abrazase los principales puntos de la fe católica, debiendo el clero instruir en ellos á los judíos, y exhortarlos á la conversión. No sabemos si se dió cumplimiento é esta benigna disposición de la reina. Lo cierto es que dos años despues estendió un informe sobre este asunto una comisión de eclesiásticos, el cual debió de ser poco favorable á los judíos. Acaeció tambien que uno de estos publicó un violento escrito atacando la conducta del gobierno y aun la misma religion cristiana; y este escándalo exacerbó el odio popular contra los israelitas. En consecuencia se dió cumplimiento á la bula del Papa, nombrando en 17 de setiembre de 1480 dos frailes dominicos para inquisidores, y otros dos eclesiásticos, uno asesor y otro fiscal, mandándoles juntarse en Sevilla, y proceder desde luego á desempeñar sus cargos (1). Así quedó establecido el monstruoso tribunal que deprimió el noble caracter de la nacion, estendió el sombrío terror del fanatismo sobre este fértil y hermoso suelo donde antes reinaba la alegría, y por espacio de tres siglos tuvo al ingenio español en vergonzosa servidumbre.

(1) Mr. Prescott, History §c. tomo 1.^o, página 248 y siguiente.

APÉNDICE I.

Carta de Hermandad de los concejos de Castilla, hecha en 5 de mayo de 1295.

En el nombre de Dios é de santa Maria. Amen. Sepan cuantos esta carta vieren como por muchos desafueros, é muchos dannos, é muchas fuerzas, é muertes, é prisiones, et despachamientos sin ser oídos, é deshonoras é otras muchas cosas sin guisa, que eran contra justicia é contra fuero, é á gran danno de todos los regnos de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Marcia, de Jahen, del Algarbe é de Molina, que recebimos del rey don Alfonso, fijo del rey don Fernando, é mas del rey don Sancho, su fijo, que agora finó, fasta este tiempo en que regnó nuestro sennor el rey don Fernando; que nos otorgó é confirmó nuestros fueros et nuestros privilegios, é nuestras cartas, é nuestros buenos usos, é nuestras buenas costumbres, é nuestras libertades que hobiemos en tiempo de los otros

reyes cuando los mejor hobiemos. Por ende, é por mayor asese go de la tierra, é mayor guarda del so sennorio, para esto guardar é mantener, é por que nunca en ningun tiempo sea quebrantado, é veyendo que es á servicio de Dios é de santa Maria, et de la corte celestial, é á servicio, é á honra é á guarda de nuestro sennor el rey don Fernando, á quien dé Dios buena vida é salut por muchos annos é buenos, é mantenga á so servicio. Et otrosi á servicio, é á honra, é á guarda de los otros reyes que serán despues del, é á pro é á guarda de toda la tierra, facemos hermandat en uno nos todos los conceios del regno de Castiella, quantos pusimos nuestros scellos en esta carta, en testimonio é en confirmacion de la hermandat.

Et la hermadat es esta. Que guardemos á nuestro sennor el rey don Fernando todos sus derechos é todo su sennorio bien é cumplidamente, nombradamientre la justicia por razon del sennorio.

Marzadga, alli do la solian dar de derecho al rey don Alfonso, que venció la batalla de Ubeda.

Moneda á cabo de siete annos, alli do la solian dar, asi como la solian dar, el rey non mandando labrar moneda.

Yantar, alli dó le solian haber los reyes de fuero una vez en el anno, viniendo al lugar, asi como la daban al rey don Alfonso, que venció la de Ubeda, é al rey don Fernando, su trasabuelo los sobredichos, é non á otro ninguno si non al merino, alli dó la suele haber en tiempo de los reyes sobredichos.

Fonsadera, alli dó la solian dar de fuero é de derecho en tiempo de los reyes sobredichos, guar-

dando á cada uno sus privilegios, é cartas, é libertades, é franquezas que tenemos.

Otrosi, que guardemos todos nuestros buenos fueros, é buenos usos, e buenas costumbres, é privilegios, é cartas, et todas nuestras libertades é franquezas, siempre en tal manera que si el rey don Fernando, nuestro sennor, ó los otros reyes que vernán despues dél, ó otros cualesquier sennores, ó alcalde, ó merino, ó otros cualesquier omes nos quisiesen pasar contra ello en todo, ó en parte dello en cualquier gnisa, é en cualquier tiempo, que nos que seamos todos unos á enviarlo mostrar á nuestro sennor el rey ó á los reyes que vernán despues dél, aquello que fuer á nuestro agraviamiento, é si ellos lo quisiesen enderezar, é si non que seamos todos unos á gelo defender é ampararlo, así como dice en el privilegio que nos dió nuestro sennor el rey don Sancho quando tomó la voz con todos los de la tierra, guardando la persona de nuestro sennor el rey.

Et si los alcaldes, ó el alcalde, ó el merino ficieren sin juicio alguna cosa que sea contra fuero, aquel contra qui lo ficiere que lo muestre á los omes bonos, ó al conceyo del lugar; é si los omes bonos, ó el conceyo fallecieren, que el alcalde ó el merino face aquello contra fuero, que ge lo muestren: é si los alcaldes, ó el alcalde, ó el merino lo quisiesen desfacer, é si non el conceyo que non ge lo consientan fasta que no lo envíen mostrar al rey. Et el alcalde de qui se querellaren, faga facer luego conceyo para otro dia, é si non lo ficiera que yaga en la pena del peryuro, et del omenaje, é que ge lo puedan retraer sin pena, é sin calonna ninguna. Et

si á los otros alcaldes fuere demandado conceyo sobre tal razon, quel fagan facer so la pena sobredicha; é que se non puedan escusar maguer que el otro alcalde es tenido de lo facer.

Et si algun ome, ó alcalde, ó otros omes cualesquier de la hermandat fueren emplazados sobre tal razon, que todo el conceyo que se pare á ello, é si ayuda quisiesen, que lo fagan saber á los conceyos de las villas desta hermandat, é todos que vengamos en su ayuda, é toda cosa que hi acaesciere, que nos paremos toda la hermandat á ello.

Otrosi, ponemos que si algun rico ome, ó infanzon, ó caballero, ó otro ome cualquier tomare, ó peyndrare alguna cosa á alguno desta nuestra hermandat, que aquel que fuere peyndrado, ó tomado lo suyo, que lo muestre á so conceyo, ó al conceyo del lugar, ó del término dol fuere peyndrado, ó tomado lo suyo: é el conceyo quel envien algun ome bono de so conceyo que ge lo afruenten, el prometan fiadores del complir fuero é derecho por aquel, á quien peyndró, ó tomó lo suyo. E si los quisiere recibir é dar lo suyo á aquel á qui lo tomó, que este conceyo quel den los fiadores, é si ge los non quisiere recibir, que el conceyo, que vaya todo sobre él, é que ge lo fagan dar, é que dé bonos fiadores de por facer los dannos al quereloso é al conceyo: é si facer non lo quisiere, é fuere raygado, quel derriben las casas, el corten las vinnas, é las huertas, é todo lo al que hobiere. Et si el conceyo mester hobiere ayuda de la hermandat, que todos aquellos á qui lo ficieren saber, que seamos con ellos á ayudarlos. Et si raygado non fuere, sil pudieren haber quel maten por ello, é sin non lo

puédieren haber, que lo envíen luego á decir á todos los conceyos de la hermandat que lo cumplan asi, quando pudieren haber, do quier quel fallaren, guardando la casa do fuere el rey, é quel envíen decir qual es la razon porque lo han de facer.

Otrosi, si algun ric ome, ó infanzon, ó caballero, ó otro ome qualquier desafiase, ó amenazase á alguno desta nuestra hermandat, que aquel que fuere desafiado, ó amenazado, que lo muestre á so conceyo, ó al conceyo del logar, ó del término do fuer fecho; é el conceyo que envíe dos omes bonos sos vecinos, é que lo afruenten quel asegure, é quel prometan fiadores pora cumplir fuero é derecho sobrello. E si ge lo quisieren recibir, que el conceyo dé los fiadores por aquel que fuere desafiado, ó amenazado, é si non quisiere segurar é recibir los fiadores por aquel que fuere desafiado, ó amenazado, que dalli adelante corran con aquel quel desafió ol amenazó, asi como con so enemigo, é quel maten sil pudieren haber. Et aquellos de la hermandat que llamare en su ayuda pora esto, ó toda la hermandat si mester fuere, que vayan con él, é quel ayuden so la pena del peryuro é del omenaje, é enemistad é toda otra cosa que hi acaesciere sobrello, que se pare toda la hermandat á ello, así á la enemistad, como á las costas, como en todas las otras cosas que hi acaesciere atan bien como si toda la hermandat fuese en ello.

Otrosi, si ric ome, ó infanzon, ó caballero, ó otro ome qualquier que non sean en esta nuestra hermandat, matare ó deshonnare á alguno de nuestra hermandat, non le seyendo dado por enemigo por fuero et por juicio como alli lo debe, que todos los de

la hermandat que vayamos sobrel, et sil falláremos quel matemos, é si haber non le pudieremos, quel derribemos las casas, el cortemos las vinnas é las huertas, el astraguemos quanto en el mundo le falláremos, despues sil pudieremos haber quel matemos por ello. Et si toda la hermandat non hi fuere, que aquellos que se trovieren á facerlo por sí que lo fagan, é toda la hermandat que nos paremos é ello. Et si enemistanza, ó otra cosa naciere sobre esta razon, que toda la hermandat que nos paremos á ello, tan bien á la enemistad como á las costas, como á todas las otras cosas, que hi acaesciere, asi como si todos hi fuesemos.

Otrosi, que ningun ome desta hermandat non sea peyndrado, nin tomado ninguna cosa de lo suyo sin su voluntad en estos conceyos de la hermandat, nin en sus términos, nin consientan á ningun quel peyndren, mas quel demanden por su fuero alli dó debiere.

Otrosi, ponemos que si alcalde, ó merino, ó otro ome cualquier de la hermandat, por carta ó por mandado de nuestro sennor el rey don Fernando, ó de los otros reyes que serán despues del, condenare á uno sin ser oido ó yudgado por fuero, que la hermandat quel matemos por ello; é si haber non le pudieremos, que finque por enemigo de la hermandat, et quandol pudieremos haber quel matemos por ello. Et el de la hermandat quel encubriere, que caya en la pena del peryuro é del omenage, é quel fagamos asi como á aquel que va contra la hermandat.

Otrosi, si algun ome de la hermandat trajiere carta ó cartas de nuestro sennor el rey ó de los reyes

que serán despues dél, que sean contra fuero pora demandar pechos ó pedido, ó emprestido, ó diezmos, ó pora pesquisa que sea contra fuero, ó pora otras cosas cualesquier desaforadas, si aquel que trajiere las cartas fuere vecino del logar, ó de la hermandat, quel mate el conceyo por ello; é toda la hermandat que se pare á ello. Et si otro ome de casa del rey, ó otro qualquier la trajere, que non obren por ella.

Otrosi ponemos, que si el rey don Fernando, ó los otros reyes que vernán despues dél, demandaren á algun conceyo emprestido, ó otra cosa desaforada, que el conceyo non ge lo dé, á menos que non sea acordado por toda la hermandat. Et el conceyo que lo diese, que toda la hermandat que vayan sobrel, é quel astrague todo quantol fallare fuera de la villa.

Otrosi, que quando los conceyos de la hermandat hobieren de enviar omes bonos de so conceyo, quier á las cortes, quier á ayuntamiento de la hermandat, que los envien de los meyores del logar, daquellos que entendiere el conceyo que serán mas pora guardar servicio del rey é pro de su conceyo.

Otrosi ponemos, que todos los conceyos de la hermandat que enviemos siempre cada anno dos omes bonos de cada conceyo con carta de personeria que se ayunten en Burgos el domingo de la Trinidad, que es ocho dias despues de cinquesmas, pora acordar á veer fecho de la hermandat que sea siempre bien guardada en la guisa que sobredicho es. Et si algunas cosas hi hobiere de meyorar, que lo meyoren todavía á guardar del sennorio de nuestro sennor el rey, ó de los otros reyes que serán despues dél, et á pro de la hermandat. Et el conceyo, que non vinie-

ren hi sus personeros , que por la primera vez que pechen mill maravedis de la moneda que corriere ; é por la segunda dos mill maravedis ; é por la tercera tres mill maravedis para los personeros que vinieren ; é quel peindren la hermandat por los maravedis sobredichos , et demas que cayan en la pena del peryuro ó del omenage.

Et ponemos que qualquier , ó qualesquier que contra esto fuese, ó quisiese ser en fecho, ó en dicho, ó en conceyo, ó en alguna otra manera por lo menguar, ó lo desfacer, ó lo embargar todo, ó parte dello, que vala menos por ello, é toda la hermandat en uno, ó cada uno de nos quel podamos correr é matar sin callonna do quier quel fallaremos, salvo en la casa dó fuere el rey. Et para guardar é complir todos los fechos desta hermandat, facemos un sello de dos tablas que es desta señal: un castiello en la una tabla, é otro castiello en la otra, et en somo dell un castiello cruz, é en el otro una figura de cabeza de ome: et las letras del dicen: Seello de la hermandat de las villas de Castiella. (*Coleccion diplomática inedita, formada por la Academia de la Historia, para una nueva edicion de la crónica del rey don Fernando IV.*)

APÉNDICE II.

Noticias relativas á la condenacion de don Alyaro de Luna. Papel anónimo de letra como de fines de aquel siglo.

Lo que se fiso la tiempo que el señor Rey don Johan, que santa gloria aya, mandó faser el proceso que se fiso contra el señor Maestre de Santiago, que Dios perdone, fue en esta forma: que estando el señor Rey en Fuensalida año de cinquenta é tres años, envió llamar á los letrados siguientes, de quien su alteza se confió; conviene á saber: al doctor Fernando Diaz de Toledo, relator: é al doctor Pedro Gonzalez de Avila: é al doctor Gonzalo Ruis de Ulloa: é al doctor de Zamora, fiscal: é al doctor Pedro Dias: é al doctor Alonso García de Guadalajara: é al bachiller de Ferrera el viejo: é al licenciado de Logroño: é al licenciado de Montalvo.

E asi juntados, é estando asi juntos con ellos don Diego de Zúñiga é Pedro de Acuña, que despues fue conde de Buendia, el dicho señor Rey fiso una tabla

ante todos, fasiendo relacion de los grandes deservicios que habia rescebido del dicho señor Maestre; en especial que no le consentia faser mercedes á los suyos que le servian: é que se avia tanto apoderado de su casa real é de las cibdades é villas de sus regnos, é de sus rentas, é pechos é derechos, quel dicho señor Rey no mandaba cosa alguna en su casa ni en sus regnos: é que sabia que trataba mucho en su deservicio á ocultas sobre otras cosas: é que al fin teniendo su alteza un servidor muy leal en quien mucho se fiaba, que era Alonso Perez de Vivero, su contador mayor é del su consejo, á quien él mucho amaba, que en despecho é injuria de su alteza le habia dado cruel muerte é pidió consejo á los dichos letrados. E mandó primero al relator que dijese su parescer; é el dicho relator preguntó á su alteza: ¿si sabia ser verdad todo lo que su alteza habia relatado? porque no habia de dar cuenta á otro alguno sino á Dios: y el dicho señor Rey respondió que aquella era la verdad, é que los dichos letrados fundasen sobre ella. E quel dicho relator respondió, que le parecia segund derecho que era dino de muerte por justicia, é de perder los bienes para la cámara é fisco de su alteza. E desta respuesta plugo mucho al rey: é desde que los otros letrados vieron la voluntad del rey, siguieron todos el consejo del dicho relator.

E porque en el dicho lugar estaban los doctores Franco é el de Zurbano, é non se habian acercado al dicho consejo, su alteza mandó al relator que les mandase que se juntasen con los otros letrados en la iglesia, é se concordasen todos, é diesen la forma que se tenia de dar para la execucion de la dicha justicia.

E asi juntados ovo grande alteracion entre ellos : é finalmente fue acordado que la dicha execucion se ficiere por mandamiento, é no por sentencia , é asi se fiso é dirigió el dicho mandamiento al dicho don Diego de Zúñiga : é mandó su alteza que lo firmasen los letrados que eran del consejo , é los que no eran del consejo lo firmaron como testigos.

APÉNDICE III.

Representación dirigida al rey don Enrique IV por varios prelados, ricos-hombres y caballeros de Castilla y Leon, quejándose de los excesos de su gobierno. En Burgos, 28 de setiembre de 1464.—Copia coetánea en el legajo 231 de la biblioteca nacional.

Muy alto príncipe é muy poderoso rey é señor. Los perlados, ricos-omes, caballeros de los reinos de Castilla é de Leon, en voz é en nombre de los tres estados de vuestros regnos é señorios por servicio de Dios é vuestro, é bien de la cosa pública de vuestros regnos é señorios, que somos juntos é conformes, besamos vuestras manos é nos encomendamos en vuestra señoría é merced: la qual bien sabe en como despues de la muerte del rey don Johan de esclarecida memoria, que Dios aya, vuestro padre, por nosotros é por los otros de los dichos vuestros regnos, fue vuestra altesa rescebido por rey en la villa de Valladolid de todos los de vuestros regnos. Vuestra señoría ha seido amado é temido é servido é obedescido mas que ningun rey de

los otros vuestros antepasados, guardando á vuestra alteza aquello á que eramos obligados, é segund que las leyes é costumbre antigua de vuestros regnos nos obligaba; é si vuestra alteza ha guardado cerca de vuestra persona é casa é hermanos é corte é chancilleria é cibdades é villas é logares é generalmente á todos los tres estados las cosas que vos obligan las dichas leyes, aquello bien lo sabe, é á todos vuestros regnos es manifesto como ha seido todo por el contrario: lo qual veyendo los grandes de vuestros regnos dende á pocos dias despues que vuestra señoria comenzó á regnar, se juntaron é suplicaron á vuestra señoria quesiese gobernar é regir su persona é casa é regnos como era obligado, conociendo primeramente como rey e soberano á nuestro señor Dios, é aquel amando é temiendo, quesiese ordenar é regir á sí é á sus regnos é señorios segund que los buenos reyes de gloriosa memoria vuestros antepasados los regieron é gobernaron, y segund que las leyes de los dichos vuestros regnos lo disponen; porque aquesto asi guardando vuestra alteza fuese amada é temida, é vuestra corona real ensalzada: en la qual suplicacion se contenian otras cosas muchas complideras á servicio de Dios é vuestro, é bien de la cosa pública de los dichos vuestros regnos que por ser á vuestra señoria tan notorias, non conviene aqui las espresar. A la qual suplicacion que en nombre de todos envió á vuestra señoria el muy reverendo señor el arzobispo de Toledo á la cibdad de Segovia, é al marques de Santillana, don Iñigo Lopez de Mendoza, que Dios aya, respondió que le placia, é aun juró vuestra señoría de guardar aquellas cosas, é dar aquella orden que le era suplicado. E

despues porque asi non se cumplia lo susodicho como vuestra señoria lo habia prometido, se juntaron los mas de los grandes de vuestros regnos otra vez, é tornaron á faser la mesma suplicacion que primero, é mas allende que á vuestra altesa ploguiese convocar córtes con todos los tres estados é con los procuradores de las cibdades é villas, é los diese abdiencia para que se diese orden en las cosas sobredichas é en otras que á vuestra señoria entendia notificar, y por entonces non requerian escriptura: é otro si suplicaron á vuestra altesa quisiese mandar jurar por infante heredero de estos regnos despues de vuestros dias al infante don Alfonso vuestro hermano. La segunda suplicacion é requerimiento á vuestra señoria en nombre de todos los sobredichos enviaron don Fadrique, vuestro almirante mayor de Castilla, é don Pedro Fernandes de Velasco, conde de Haro á la villa de Valladolid, é vos fue presentada por ante un notario apostólico: é vuestra señoria en lugar de darles abdiencia é remediar las cosas susodichas, mandó llamar muchas gentes, é mostróse contra los dichos caballeros que la dicha suplicacion é requerimiento le fisieron, é mostróse como contra enemigos, é puso en ellos tales divisiones, por donde los que quedaron compellidos con necesidad ovieron por entonces de desistir de la prosecucion de la dicha causa: é despues las cosas han ido de mal en peor como á todos es manifesto. Que como vuestra altesa sobre todos los sus súbditos deba mas amar é temer é honrar á Dios que otro ninguno, por obras tan notorias ha mostrado el contrario, que como la prencipal virtud é fundamento sea la fe; en aquesto los de nuestros regnos é señorios estan muy

sospechosos: señaladamente es muy notorio en vuestra corte, aver personas en vuestro palacio é cerca de vuestra persona infieles enemigos de nuestra santa fe católica, é otros aunque cristianos por nombre, muy sospechosos en la fe, en especial que creen é dicen é afirman que otro mundo non aya, si non nascer é morir como bestias, que es una heregia esta que destruye la fe cristiana: é ende estan continuos blasfemos, renegadores de nuestro señor y de nuestra señora la virgen Maria é de los santos, á los quales vuestra señoría ha sublimado en altos honores é estados é dignidades de vuestros regnos; é por consiguiente la abominacion é corrupcion de los pecados tan abominables, dignos de non ser nombrados, que corrompen los aires é desfazen la naturaleza humana son tan notorios que por non ser punidos, se teme la perdicion de los dichos regnos; é otros muchos pecados é injusticias é tiranias son acrecentados en tiempo de vuestra señoría quales non fueron en los tiempos pasados; é ya vuestra altesa sabe como quando en la dicha villa de Valladolid fue alzado por rey, juró de defender la santa fe católica é por aquella, si necesario fuese, morir, é en lugar de impunar los enemigos moros, les ha fecho la guerra tan tibiamente que la sienten mas vuestros regnos que non ellos: é á los cristianos vuestra altesa les ha mandado faser guerra á fuego é á sangre, é mandó guardar á los dichos moros, é dar penas á los cristianos, que alguna cosa de las susodichas contra los dichos moros fasian: é asi mesmo con ellos ha fecho muchas veces tregua sin consejo de los grandes de vuestros regnos, é de secreto estrechas amistades, segund se mostrará quando convenga: é

gentes de moros ha traído vuestra alteza en su compañía en guarda de su persona , é á muchos de ellos vuestra señoría ha redimido de captivos é les dió libertad , é á todos dió armas é caballos , é les ha fecho é fase grandes mercedes pagándoles el sueldo doblado que á los cristianos, dejando tantos mesquinos cristianos captivos en el reino de Granada que por servicio de Dios fueron presos: é así mesmo entre ellos hay muchos cristianos que se tornaron moros, los quales andan descomulgados como notorios hereges , con los quales susodichos vuestra señoría ha muy gran familiaridad é participacion , é tanto sospechosa á qualquier católico cristiano , que á nosotros es gran dolor escrebirlo ; é muchos de estos elches han vendido á los moros muchos cristianos: é estos moros han fecho grandes injurias á Dios é á nuestra ley, violando mugeres casadas é corrompiendo las virgenes é forzándolas é contra natura hombres é mozos cristianos: é aunque grandes clamores de los miserables cristianos que las dichas ofensas recibieron , vuestros súbditos , á vuestra señoría han venido, en lugar de rescebir remedio alguno dellos, han rescebido pena por se quejar , é fueron azotados públicamente por ello: é los dichos moros han fecho otros muchos males é injurias á los cristianos que serian largos de escrebir. E dejando aparte los escarnios é blasfemias que han dicho é fecho por los logares por donde han andado , de nuestra fe é de los sacramentos de la santa madre iglesia, en especial del sacramento del cuerpo de Dios é muy poderoso señor, la iglesia é los ministros de ella ya vuestra señoría sabe como han sido tratados , procurando dignidades pontificales é las otras inferiores

para personas inhábiles y de poca ciencia, indotos é algunas de ellas dadas por prescio que rescibieron las personas que cerca de vuestra altesa estan: de las cuales personas á quien las tales dignidades fueron dadas vuestra señoria é otros tienen harto que escarnecer en muy gran cargo de vuestra conciencia é injuria de Dios é de su santa elesia, por cuyo enjemplo han ido é irán infinitas ánimas en perdicion, é los ministros é perlados de ella por vuestra señoria é por algunos de vuestros oficiales han seido muchas veces presos, é otrosi mandados prender, é algunos espulsos de sus sillas é dignidades: é ocupados sus frutos é rentas é bienes é los entredichos é censuras de la elesia menospreciados, é por vuestra altesa mandados alzar é quitar é presos las personas eclesiásticas porque non violaban los tales entredichos no mirando vuestra altesa é los que aquello aconsejaban, las sentencias tan graves de escomunión que por ello vuestra señoria é ellos incurrieron. E quanto á la administracion de la justicia, que es la principal virtud que despues de la fe los reyes han de aver, para administrar esta son puestos tales oficiales de los quales vuestros pueblos tienen grandes quejas por las grandes injusticias é tiranias de que algunos han usado, segund de esto pueden dar testimonio muchas cibdades é villas é logares é provincias de vuestros regnos, en especial la muy noble cibdad de Sevilla é Cuenca é Salamanca é Trujillo, é las villas de Cáceres é Alburquerque é Carmona, é otras tierras de Estremadura, é el principado de Asturias, de Oviedo, é el reino de Gallisia, que por defecto de justicia está perdido, é las elesias é perlados de ellas estan robados é destruidos é lanzados de sus

sillas, é muchos oficios é dignidades de cibdades é villas han seido vendidos por prescio. E otrosi vuestra señoria movió guerra con los regnos de Aragon é Navarra sin acuerdo é consejo de vuestros regnos, de donde se siguieron muchos daños é males é robos é muertes é despoblamientos de muchos logares de vuestros regnos, é grandes males que rescibieron los labradores é pueblos por las lievas de pan é mantenimientos que les mandaban levar. Otrosi los grandes tesoros que vuestra altesa allegó asi de las rentas de vuestros regnos como de pedidos de monedas, é de otras extorsiones que los oficiales de vuestra señoria á gran cargo de vuestra conciencia é suya de ellos á vuestra altesa procuraron, como de la santa cruzada ó del susidio que de los santos padres vuestra señoria ganó so color de faser guerra á los moros: si aquellos fueron gastados é despendidos en servicio de Dios é en defension de la fe é en administrar la justicia del regno é del bien de la república dél, vuestra señoria é todos los tres estados de vuestros regnos lo conoscen. E quanto detrimento é mal los dichos vuestros regnos é todos los tres estados han resebido en el desfacer de la moneda de los gloriosos reyes-padres é abuelo vuestro, á todos es manifesto: é asi mesmo mandando vuestra altesa en las ferias á los comienzos abajar la moneda, é al fin permitir que se alzase; son daños intolerables los que vuestros pueblos han resebido desto, é todos los pobres é estados medianos son perdidos, que non se pueden mantener por la mudanza de las monedas que vuestra altesa mandó faser sin consejo é acuerdo de vuestros regnos, segund que de derecho vuestra señoria era obligado á lo resebir; é por algunos prove-

chos que se rescibieron fue consentido abajarse la ley de la moneda que vuestra señoria mandó labrar, é non fueron punidos los que la avian abajado, lo cual fue causa que la moneda subió, é crecieron los precios de las mercaderias é de las otras cosas, de lo cual grandísimo daño vuestros naturales sentieron é sintende cada dia, dejando vuestra altesa vevir los que cercenaron los reales é los Enriques, sin los dar las penas debidas por algunos cohechos que fueron rescibidos. E otrosi los grandes males é daños é robos que los pueblos de vuestros regnos han rescibido por los arrendamientos é cohechos de las albaquias pasadas, á todos es manifesto, é muchos pueblos é otras personas pagaron lo que non debian, é aunque á vuestra altesa fue suplicado el remedio de aquesto, non se rescibió segun los querellosos lo avian menester. E otrosi los mercadores que han ido é van á las ferias son mucho fatigados é atribulados tomándoles las mercadorias que llevan, que non las pueden vender, é tomándogelas á menos precios, levantando contra los tales muchos achaques por donde son compelidos de dar de sus haciendas por ser librados de tales fatigas. E ya vuestra altesa sabe como algunas ordenanzas cerca de las tasas é de los contrabtos fechos de cristianos á judios é moros por algunas dádivas fueron revocadas por donde el estado de los labradores pobres fue destruido é es hoy dia, traspasadas é quebrantadas las leyes de vuestros regnos é juramentos de vuestra altesa fechos de non acrecentar las alcaldías é veintee quatrias é regimientos de las cibdades é villas, é en ellos criados nuevos oficios que nunca fueron en vuestros regnos para robar é cohechar vuestros súbditos. E otro si como los caba-

lheros é fidalgos , é dueñas é doncellas , eglesias é monesterios é letrados de vuestro consejo é oidores é alcaldes de vuestra corte y chancilleria non le son pagados nin librados los maravedís que en vuestros libros tienen , é han de aver ; é por esta causa é por otras la dicha vuestra chancelleria é todas las dichos personas son venidas á gran pobreza é decaimiento. E las abdiencias que vuestra altesa es obligado á dar á vuestros súbditos é naturales segun las dieron los dichos reyes pasados , non las han querido fasta aqui dar , antes muchas personas que se van á querellar á vuestra corte han rescebido muchas penas é injurias en lugar de rescebir remedio : é los de vuestro consejo non pueden faser justicia , porque como ellos bien saben quando la quieren faser , por parte de vuestra altesa ó de otros que acerca de aquella son , les es vedado : é muchas personas eclesiásticas é seglares de vuestros regnos que estan despojados de sus bienes é claman á Dios continuamente por justicia , por las causas suso nombradas non osan venir á vuestra corte á la demandar , porque saben que non lo alcanzarán : é aviendo vuestra altesa jurado quando en ella fue rescebido por rey de guardar los buenos usos é costumbres é privilegios é franquezas de eglesias é monesterios é de cibdades é villas é caballeros é escuderos é dueñas é doncellas é de otras personas de vuestros regnos é las leyes de los dichos regnos : todo esto sin aver causa legítima , ha seido quebrantado é pasado generalmente é particularmente , queriendo vuestra altesa usar de voluntad é seguir consejo de personas de quien rescebir non los debia. E de todas las cosas susodichas nin otras non se vey á vuestra señoria mos-

trar señales de arrepentimiento é penitencia, segund
 que pertenesce á católico príncipe : é como quier que
 estas cosas son mucho graves é abaten mucho el honor
 de la corona real, é otras muchas hay particulares
 que se dirán á vuestra altesa, quando las querrá oír.
 Pero las que por el presente requieren muy acelerado
 remedio, por el cual deseándolo ver los corazones
 é de vuestros naturales lloran gotas de sangre, es
 la opresion de vuestra real persona en poder del conde
 de Ledesma, pues parece que vuestra señoria non es
 señor de faser de sí lo que la razon natural vos ense-
 ña : el qual non temiendo á Dios nin mirando á las
 grandes mercedes que de vuestra altesa rescebió, ha
 deshonorado vuestra persona é casa real ocupando las
 cosas solamente á vuestra altesa debidas é procurando
 con vuestra altesa que feciese á los grandes de vuestro
 regno é á las cibdades jurar por primogénita he-
 redera de ellos á doña Johana llamándola princesa,
 no lo seyendo : pues á vuestra altesa é á el es bien ma-
 niifiesto ella non ser hija de vuestra señoria : é el dicho
 juramento que los grandes de vuestro regno fisieron
 fue por justo temor é miedo que por entonce de vuestra
 señoria ovieron, é todos ó los mas fesieron sus
 protestaciones, segund que entendian que á salvacion
 de sus conciencias é lealtad los cumplia é ha procura-
 do con vuestra altesa como con vuestra abtoridad él
 fuese apoderado de las personas de los ilustres señores
 infantes don Alfonso é doña Isabel hermanos vuestros,
 los quales él agora tiene presos en la forma que vuestra
 señoria ve en gran injuria de vuestra realeza, é men-
 gua de todos los naturales de estos regnos, los quales
 temen quel é otras personas conformes á la voluntad

del dicho conde procuraran la muerte á los dichos infantes, porque la sucesion de estos regnos venga á la dicha doña Johana: asi mesmo procuró de desheredar al dicho infante, quitándole la administracion del maestradgo de Santiago que el señor rey don Johan vuestro padre le avia dejado por virtud de ciertas bulas apostólicas quél tenia, é quél dicho maestradgo fuese dado á él en desheredamiento del dicho infante vuestro hermano en destruicion de la dicha orden é del señorío de vuestros regnos: é para aquestas cosas faser á su voluntad ha procurado con vuestra altesa que algunos suyos é otros sus parciales esten apoderados de algunas principales cibdades é grandes fortalezas de vuestros regnos. Por ende nosotros é todos los otros perlados é caballeros queriendo guardar la fe que á nuestro redentor é salvador Jesucristo prometimos, é á la lealtad que debemos á vuestra corona real é á vuestra altesa é á los dichos infantes vuestros hermanos, doliéndonos de vuestra ánima é de la deshonor de vuestra persona é de la opresion de aquella é de la presion é desheredamiento de los dichos infantes, somos juntos é conformes para procurar el remedio de las cosas susodichas, é delibrar vuestra persona de la dicha opresion, é los dichos infantes de la dicha prision de poder del dicho conde de Ledesma é de sus parciales: á vuestra real magestad suplicamos con la mayor reverencia que podemos, debemos, é la requerimos en nuestro nombre é de los dichos perlados é caballeros é de los tres estados de los dichos regnos que luego quiera vuestra señoría mandar prender a dicho conde de Ledesma é á todas las personas que han seido participantes en tanto deshonor de vuestra

persona real é perdicion de vuestros regnos, é poner-
 los á gran recabdo: é mande luego delibrar á los di-
 chos infantes vuestros hermanos, é vuestra señoria se
 quiera venir con ellos á esta cibdad de Burgos, cabe-
 sa de Castilla, ó en otro lugar á todos seguro: é man-
 de llamar los procuradores de las cibdades é villas de
 vuestros regnos que sean por ellos elegidos en libertad
 segund quieren las leyes é loable costumbre de estos
 regnos, é los perlados é ricos-homes, é quiera tener
 córtes generales con todos ellos, é darles á ellos é á
 nosotros alli ó aqui abdiencia segura, para que oidas es-
 tas é otras cosas que serán dichas con acuerdo é con-
 sejo de vuestra altesa, pueda ordenar su persona é ca-
 sa é corte é chancilleria, é dar orden en la governa-
 cio é administracio de la justicia de los dichos regnos
 é desagraviar los que estan agraviados, é las cosas so-
 bredichas remediar como las leys devina é las leys
 del regno lo quieren, é el señor infante aya el maes-
 tradgo en administracion, é sea heredado segun fue
 la voluntad del dicho rey su padre, é alli sea jurado
 por infante heredero de los dichos regnos para des-
 pues de vuestros dias, segun lo fue vuestra altesa en
 vida del dicho señor rey vuestro padre. E otrosi supli-
 camos é requerimos á vuestra señoria que non quiera
 desposar nin casar la dicha infanta doña Isabel vues-
 tra hermana con persona alguna sin consejo é acuer-
 do de todos los tres estados de los dichos vuestros
 regnos, segun fue la voluntad del dicho señor rey
 vuestro padre, porque asi lo quiere la rason. E vues-
 tra señoria queriendo otorgar é faser todo lo aqui su-
 plicado, á Dios fará gran servicio é muy señalada
 merced á todos los que lo suplicamos, é por todos

vuestra alteza será servido é obedescido é tratado é
 acatado como son obligados, é vuestra señoria otra
 manera queriendo tener, fasiendo otros alborotos en
 vuestros regnos é llamando gentes, mandando prender
 los nuestros é de nuestros parientes é amigos é tomar-
 e s sus oficios é bienes como se fase, é quiera defender
 los errores susodichos tan feos y abominables ante Dios
 é ante el muudo: á nosotros é á los de vuestros reg-
 nos será forzado por cumplir la debda que debemos
 á Dios é á su santa fe católica é á la naturalesa de
 estos regnos, de nos juntar todos é llamar nuestras
 gentes é los naturales del regno, é poderosamente
 quanto mas podremos, resistir los males susodichos é
 procurar el remedio de aquellos; é si vuestra alteza
 procura de nos querer sobrar en poder de jentes, to-
 davia ensistiendo é queriendo ensistir en defender los
 dichos errores, lo notificaremos á todos los príncipes
 cristianos, é aquellos demandaremos su favor é ayu-
 da para resistir é remediar á tan grandes males co-
 metidos en ofensa de la divinal magestad é vuestra, é
 trabajaremos por dar aquel remedio á los dichos reg-
 nos é á nos, segund lo disponen los derechos divino y
 humano; porque aquesto nosotros é los otros natura-
 les de vuestros regnos non fasiendo, quanto á Dios
 perderíamos las almas, é quanto al mundo fariamos
 traicion conocida, segund las leyes de vuestros reg-
 nos lo disponen: é si sobre esto se siguieren muertes
 é robos é males é daños en los dichos vuestros regnos,
 lo que á Dios non plega, sea á cargo de vuestra se-
 ñoria é de los que lo contrario de lo aqui suplicado
 fesieren é favorescieren é vos aconsejaren. Otrosi
 como quier que vuestra señoria libró algunas cartas

para las ciudades é villas de nuestros regnos é para todos vuestros naturales que nos fisieren librar el dicho conde de Ledesma é sus parciales, desiendo que alborotábamos vuestros regnos en deservicio de vuestra altesa del é pacífico estado de ellos, é que queríamos faser guerra é escandalos, é que non viniesen á nuestros llamamientos nuestros vasallos é los otros que con nosotros viven so grandes penas: por cierto muy poderoso rey, las causas porque nosotros somos juntos son las contenidas en esta letra, é por procurar el servicio de Dios é el ensalzamiento de la su santa fé católica y de vuestra corona real, é por deliberar vuestra real persona é palacio real de la opresion en quel dicho conde é sus parciales á vuestra altesa tienen, é por deliberar las personas de los dichos infantes vuestros hermanos de la presion en que estan, é non por las causas contenidas en las dichas letras dirijidas á las dichas ciudades y villas: ca vuestra señoría bien sabe quanto yo el marques ó el maestre mi hermano á aquella servimos é con quanta lealtad, asi en el tiempo que era príncipe como despues que regnó, poniendo nuestras personas é estados é fue ensalzado vuestro estado por nuestros grandes trabajos é afanes: é aun asi mesmo bien conosce vuestra altesa con cuanta lealtad vos sirvieron el almirante don Fadrique, mediante el qual vuestra señoría fiso paces con el rey de Aragon á gran provecho de vuestra corona real: é así mesmo los condes de Plasencia é Alva é los otros caballeros que son con nosotros, é en los tiempos pasados tanto seguimos vuestra voluntad, que entendemos aver cargado nuestras conciencias; é agora es cierto que procuramos é faseremos á vuestra

altesa el mayor servicio é á vuestros regnos el ma-
 yor bien que nosotros nin otros algunos á aquella nin
 á les dichos regnos fisieron é procuraron, é las ciu-
 dades é villas en que nosotros é los otros á nos con-
 formes entramos son para procurar vuestro servicio
 é el bien de vuestros regnos; é por que vuestra al-
 tesa nin otros algunos de vuestros regnos non ayan
 ocasion de desir que por cobdicia de conseguir in-
 tereses particulares movemos á nos juntar é suplicar
 lo susodicho, por esta presente carta por nosotros e
 en nombre de todos los otros que en esto son con-
 formes, cuyo poder avemos, juramos á Dios é á san-
 ta Maria é á esta señal de crus ☩ é á las palabras
 de los santos evangelios, y fasemos pleito omenaje
 como caballeros é hombres fijosdalgo una é dos é
 tres veses segund costumbre de España en mano de
 Diego Lopez Destúñiga, caballero hombre fijodalgo
 que presente está, que de nosotros lo resebió, que
 non rescibieremos de vuestra altesa merced alguna que
 sea por nos nin por otras personas direte ni indirete-
 fasta que todas las cosas aquí suplicadas con vuestra
 altesa con consejo de los tres estados de vuestros reg-
 nos sean enmendadas, correjidas é reparadas: é nuestro
 señor vuestro real entendimiento en conoscimiento de
 la verdad conserve á vuestra realesa á su servicio é
 á bueno é prospero rejimiento de estos regnos. De la
 muy noble cibdad de Burgos á veinte é ocho dias de
 setiembre, año de sesenta é quatro.

APÉNDICE IV.

Capitulo 43 de la crónica manuscrita de Valera, donde se refiere lo sucedido en las vistas que tuvieron el rey don Enrique IV y la Princesa doña Isabel.

Como el rey don Enrique fuese gobernado y no gobernador, habia gran turbacion en las cosas destos reynos; é hobose de dar forma que la princesa, juntos los grandes dellos, se hobiese de ver con el rey don Enrique, á la cual vista el arzobispo de Toledo no daba consentimiento conociendo la poca firmeza que en el rey don Enrique habia. E á la fin el maestro de Santiago don Juan Pacheco tanto hobo de trabajar, que la vista se concluyó. Para lo cual se acordó que la princesa partiese del monasterio de monjas qués fuera de la ciudad de Avila, y se fuese á la villa de Cebreros (lugar llano de la dicha ciudad) donde la princesa se detuvo algunos dias, y con ella el arzobispo de Toledo con ducientas lanzas en su guarda, é los obispos de Burgos é Coria, en tanto quel maestro de Santiago era ido á se ver con los condes

de Plasencia y Benavente é con el arzobispo de Sevilla: los cuales todos acordaron que la princesa se viese con el rey don Enrique su hermano en la villa de Cadahalso. E las cosas estando en este estado, y el arzobispo teniendo gran sospecha desta vista, de súpito llegó tanta jente del rey don Enrique en torno de la villa, que la cercaron toda en torno: de lo qual el arzobispo hobo muy gran turbacion, é pensó que todos los que estaban en aquella villa serian presos ó muertos. E no sabiendo darse remedio, recurrió al consejo de la princesa; la cual, como quiera que mucho se maravillase de aquella novedad, é dello tuviese gran desplacer, rogó afectuosamente al arzobispo, que en aquel caso no atentase fuida ni otra cosa si guiese salvo lo quél maestre ordenase, el cual creia que todas las cosas treeria al fin que descaban, para lo cual convenia disimular el miedo, é ir donde quiera quél maestre quisiese; y en esto no dudase ni temiese, que donde su persona estaba, no solamente seria seguro, mas no se trataria cosa que no fuese con el acatamiento de su honor y estado. Y estando las cosas en este punto, acordóse por ciertos mensajeros que alli vinieron, que asi los que estaban en Cebreros como los que estaban en Cadahalso con esperanza, viniesen á la mietad del camino á una casa qués cerca de los toros de Guisando, donde la vista del rey y de la princesa se habia de facer. E alli la princesa doña Isabel vino, é con ella el arzobispo de Toledo y el obispo de Burgos é de Coria, é con ellos ducientos de caballo. E de la otra parte vino el rey, é con él el maestre de Santiago y el arzobispo de Sevilla y el obispo de Calahorra, é los condes de

Plasencia é Benavente é Miranda é Osorno, é Pero Lopez de Padilla, Adelantado de Castilla, é otros muchos caballeros, con fasta mil y trescientos de caballo. Y allende de estos venian con el rey don Antonio de Venerís, obispo de Leon, nuncio apostólico legado del santo padre Pablo II; el cual vino alli porque todas las cosas que en aquel ayuntamiento pasaban se ficiese con su autoridad y mandado, porque para siempre quedasen validas y firmes, porque todos los rigores y daños en este reino cesasen y de los autos en este ayuntamiento fechos resultasen pacífica holganza, é conoscimiento de la verdadera sucesion de estos reynos. E como se acercasen los unos á los otros, el arzobispo que traia á la princesa, dejó la rienda, é la princesa se llegó al rey por le besar la mano, el cual no se la quiso dar por mucho que ella porfió; y en todo esto el arzobispo ningun acatamiento ni reverencia fizo al rey, ni habló á ninguna otra persona; é la princesa se llegó á el muy quedo y le dijo que besase la mano al rey é le ficiese el acatamiento que debia: á lo cual el arzobispo de Toledo respondió que ninguna cosa el faria fasta que el rey la declarase por legítima sucesora é heredera destos reynos. E luego el rey en presencia de todos los grandes susodichos, en las manos del legado, juró la lejitima sucesion destos reinos pertenescer á su hermana la princesa doña Isabel, verdadera heredera dellos é de todos los otros señorios que só el cetro dellos se cuentan, no embargante las cosas por él fechas antes de entonces en favor de doña Juana hija de la reina doña Juana con juramento é solemnidad de los grandes destos reinos é de los pueblos

segun la costumbre de España. Lo cual todo habia por vano é por ninguno, como ya el fuese amigo de la verdad, é de toda malicia enemigo. Lo cual afirmó por espontáneo, é dijo; que ante Dios é ante los hombres confesaba, aquella doña Juana no ser por el enjendrada, la cual la adúltera reina doña Juana habia concebido de otro varon, é no dél. E por eso no queriendo engañar la lejitima sucesion destos reinos, esto habia querido confesar para confirmacion del derecho hereditario de la princesa doña Isabel su hermana. E las cosas dichas puestas en forma jurídica, é corroboradas por instrumentos, con gran sonido de trompetas é gran solenidad de todos los grandes que ende estaban, por sí é por los ausentes é por los tres estados destos reinos besaron la mano á la princesa doña Isabel, á la cual todos juraron por princesa é verdadera heredera destos reinos.

APÉNDICE V.

Consideraciones prácticas para el sindicado del justicia de Aragon &c.
por don Juan Crisóstomo de Vargas Machuca, impresas en Nápoles
por Luis Cavallo, año de 1668, un tomo en folio.

Esta obra cayó como otras muchas nuestras en un profundo olvido. Asi es que no se halla citada por los autores modernos nacionales y extranjeros que en estos últimos tiempos han escrito de las antiguas instituciones de Aragon.

La obra de Vargas Machuca es de un jurista, no de un historiador, excepto en el prólogo, donde trata, no con buen estilo ni método, del origen, atribuciones y preeminencias del Justicia mayor. El objeto principal de la obra se da á conocer en un capítulo preliminar de ella que dice asi.

“Dos tribunales supremos tiene la magestad del rey nuestro señor establecidos en el reino de Aragon para la administracion de justicia: el uno es la audiencia real; el otro la corte del Justicia de Aragon.. Estos dos supremos tribunales tienen sindicado y re-

sidencia particular con diferentes nombres. En la de la real audiencia se llama inquisicion; en la cual (que se hace de dos á dos años) nombra S. M. ó en sus casos el que preside en la real audiencia, ó los diputados del reino, dos letrados hábiles, y estos forman su tribunal (como lo formamos el año 1647, siendo nombrados por el señor don Francisco Melo virey y capitan general el doctor Gerónimo Carrillo, y Zapata, y yo)... Estos admiten las inquisiciones por delitos de oficiales delincuentes con dolo, soborno, negligencia y cualquier contrafuero... de esta inquisicion no son estas consideraciones, si bien de lo que en ellas se dice se saca luz para su inteligencia.

El magistrado del Justicia de Aragon, como se ha dicho en el prólogo, tiene solo un syndicado anual, el cual se juzga por personas no letradas, (que juristas se escluyen de este juicio) de la calidad de los cuatro brazos, como está dicho, y el proceso lo actúan, forman é instruyen cuatro inquisidores (que tambien son de la calidad de los cuatro brazos) desde el acto de la admision de la querella hasta la entrega del proceso para cuya formacion tienen antiqúisima la jurisdiccion... De este syndicado hablan estas consideraciones." &c.

APÉNDICE VI.

Varios capítulos de la ley suntuaria hecha en las cortes de Valladolid de 1258.

E manda el rey que los sus scribanos, nin valles-teros, nin falconeros, nin los porteros, ni ninguno de su casa nin de la Reina, que non trayan pennas blancas, ni cendales, ni siella de barda dorada ni argentada, ni espuelas doradas, nin calzas descarlata, nin zapatos dorados, nin sombreros con oropel, nin con argentpel, nin con seda; sino los serviciales mayores de cada oficio.

Manda el rey que todos los clérigos de su casa que trayan las coronas en guisa que parezcan coronas grandes, é que anden cercenados á derredor, é que non vistan vermeyo, ni verde, ni vistan rosada, ni trayan calzas, fueras negras, ó de pres, ó de moret oscuro, é non vistan cendal si non persona ó canónigo, en forradura, é que non seya vermeyo ni amariello, ni trayan zapatas á cuerda nin de fibiella, nin manga cosedora; é que trayan los pannos cerrados los

que fueren personas ó canónigos de iglesia catedral, é trayan siellas rasas ó blancas, é frenos de la guisa sino fuere persona, que traya de azul, ó canónigo que traya india lana sin otras pintaduras, é frenos é peytral argentados é non colgados.

Que ningun rico ome non faga mas de cuatro pares de pannos al anno, nin otro cavallero, nin otro ome ninguno y estos que non sean arminados nin sumtirados, nin con seda, nin con oropel, ni con argentpel, non con cordas lenguas, nin bastonados, nin con orférs nin con autas (1), nin porfil, nin con otro adobo ninguno sinon penna é panno, nin entallen un panno sobre otro. E que ninguno non traya capa aguadera descarlata si non el rey, é que non fagan capas pielles si non dos veces en el anno, é capa aguadera que la trayan dos annos. E que ninguno non vista cendal ni seda si non el rey, ó noble, si non fuere en forradura de pannos, é que ninguno non traya pennas veyras si non el rey, ó noble, si non fuere en forradura de pannos, é que ninguno non traya pennas veyras si non el rey, ó noble ó nobio si fuere fijo de rico ome, ó rico ome, é que ningun rico ome nin otro ome que non traya en capan nin en pelote, plata, ni cristales, ni botones, nin cuerdas lenguas, nin arminnos, nin luita si non en porfil en capapiel. E que ningun rico ome traya tabardo andando en corte.

(1) Autas dice claramente el manuscrito, aunque en las copias modernas que hemos visto, se lee antas. Quizá el original diria cintas, y por no haberse separado distintamente la c de la i, que unidas se confunden con la a, leeria el copista antas ó autas en lugar de cintas.

Que ningun ome ponga cordas longas, ni oro, nin de sennal en siella armas, nin de siella gallega, nin orpellent ninguna siella de los taubella á arriba, ni trayan ferpas en pannos nin en siellas, é que non trayan freno con anfaz, é que trayan las brocas de los escudos derechos como suelen traer, é que non traygan peytral colgado, é que non pongan seda en armas si non en cannonar, é que non pongan orpel en siella gallega si non por la orla, é que non trayan siella ninguna cobierta de panno, ni trayan siella cobierta de cuero si non gallega, ni trayan seda en los frenos, é que non trayan freno de cavallo con orfrés ni con cintas, ni rendas de seda, nin espuelas con cintas.

Acuerda y tiene por vién que ninguno escudero non traya penna blanca ni calzas descarlata, nin vistan escarlata, nin verde, ni broneta, ni pres, ni morete, ni larange, nin rosada, nin sanguina, nin ningun panno tinto, ni trayan siella de varda dorada ni argentada, nin freno dorado, ni espuelas doradas, ni zapatos dorados, nin sombrero con orpel, nin con argentpel, nin con seda.

APENDICE VII.

Sobre las *Décadas latinas*, y la crónica castellana de Alonso de Palencia.

El docto Alonso de Palencia escribió una historia latina de los sucesos de su tiempo con el título de *Décadas*, en las cuales se comprende la historia de Enrique IV, ó crónica latina de este rey, como la llama la Academia de la Historia en su nueva edición. Acerca de esta dijo lo siguiente el señor Navarrete en el discurso que como director de la misma Academia leyó en junta de 24 de noviembre de 1837. "La historia del rey Enrique IV contenida en las *Décadas* de Alonso de Palencia (obra inédita de que dí alguna idea en mi discurso anterior) empezó á imprimirse en junio de 1835, y estaria ya concluida si la mezquina consignacion á que se redujo entonces la dotacion de la Academia, su falta de pago, la supresion de asistencias, y los considerables gastos que causan tales empresas, no hubieran detenido su continua-

cion cuando ya estaban impresas mas de 712 páginas de su preciosa coleccion diplomática , y mas de 80 del testo latino que contienen los tres libros de la primera década , con las notas oportunas referentes á los documentos de la coleccion para ilustrarle...”

A fin de que los lectores puedan formar idea del vigoroso y elegante estilo de Palencia, me ha parecido oportuno insertar aqui el prólogo á la primera Década que dice asi: «Magna cum voluptate qui retuli jamdudum antiquitatem hispanæ gentis, cogor nuper scribere quæ calamus horret, nil mirumque si stilus præ fœditate rerum decidat, atque obscuretur mens cum nihil clarum offeratur, sed diu anceps fuerim inter alterutram vel omittendi, vel adeundi præsentis historiæ considerationem: quippe hinc susceptum onus, illinc vero premebat futuræ dedignatio narrationis, et quod officium jusserat, animus pariter aspernabatur. Quid enim allicit magis scriptorem quam magnitudo negotii, lucidaque species qualitatis? Quod si secus accidat, et nihil fere aliud præter amaritudinem delibetur, universæ offenduntur mentis vires, et ingenium sequitur dispositionem voluntatis infectæ jam acerbitate intoleranda materiæ. Verum enimvero superadditur ad scribendum irritatio haud lenta, cum videam subductos á principibus indignissimis assentatores pravos, qui nihilominus calamo nitantur cum laudibus eferre infima, turpiaque celare fuce, quæ verbo vituperanda comprobarunt, vel dissimulatione texerunt; quod quidem perversionis genus ipsa veritate abolendum curabo; neque eorum sententia magnificienda mihi est qui fœda nimium dicunt prætermittenda historicis, ne de seculo in seculum facino-

rum detestabilium memoria repat. Hi profecto insipidi sunt, si credunt conferre magis ad mores hujuscemodi prætermissionem quam vituperationem malorum: nam ex consensu dilatationem potius quam ex reprehensione imitationem secuturam quicumque non iners judicabit. Igitur labore meo efficere conabor, ut legentibus innotescat non defuisse cultores veritatis, quemadmodum non desint falsitatis auctores, quos facile ex ambagibus narrationis comprehendent, si Henrici regis quarti vitam differentem perlegant á descriptione subsequuta. Quin etiam tyrannidis diffusa pestis, exemplo principis, non modo in hominibus hujus regni contagionem induxerit, sed per orbem maximam subministravit malefaciendi licentiam, ita ut a primis seculis usque numquam tan ampla creverit malorum seges, unde acervus inauditorum antea criminum in tantam devenerit latitudinem, quod vix videatur locus esse probitati, nisi messis hæc ipsa sit superna manu perusta, et territi mortales libidinem perniciosam sibi fuisse cognoscentes, ad aurei seculi nitorem ac observationem sanctarum legum gloriæque cupiditatem reducantur, et apertissime sentiant vitiis inhærerere desolationem infamem cum perpetua punitione, quemadmodum cum laude præmioque æterno sit virtutibus decoris ornamentum.»

Tambien se atribuye á Alonso de Palencia otra crónica en castellano de Enrique IV que corre manuscrita; si bien no es tan elegante su estilo como el de la latina, ni tiene tanto mérito como esta en la composición, porque es demasiado prolija y minuciosa, como ya observó atinadamente Mr. Prescott en el tomo 1.º de su Historia de los reyes católicos, página 136.

ERRATAS.

<u>Página.</u>	<u>Linea.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Léase.</u>
28	21	nos	<i>non</i>
29	14	don Juan II	<i>don Juan I</i>
162	26	Simondi	<i>Sismondi</i>
204	1. ^a	aparecer	<i>parecer</i>
253	26	mejoras	<i>mejores</i>
272	6	pracmática	<i>pragmática</i>
287	11	los ordenes	<i>las ordenes</i>

ÍNDICE.

CAPÍTULO I.

	<i>Páginas.</i>
<i>Estado social de la monarquía castellana desde principios del siglo XIII hasta la muerte de Enrique IV.</i>	3

CAPÍTULO II.

<i>Continuación del mismo asunto.</i>	23
---	----

CAPÍTULO III.

<i>Conclusion del asunto que se trata en los dos capítulos anteriores.</i>	33
--	----

CAPÍTULO IV.

<i>Estado social del reino de Aragon hasta que se incorporó con el de Castilla.</i>	56
---	----

CAPÍTULO V.

<i>Continuación del mismo asunto.</i>	77
---	----

CAPÍTULO VI.

<i>Conclusion del mismo asunto.</i>	94
---	----

CAPÍTULO VII.

Estado particular de Cataluña y Valencia. 109

CAPÍTULO VIII.

Estado social del reino de Navarra hasta el reinado de Isabel y Fernando V. 118

CAPÍTULO IX.

Origen, estado social y progresos de la monarquía de Granada. 140

CAPÍTULO X.

Progresos industriales de las monarquías de Castilla, Navarra y Aragon durante este periodo. 164

CAPÍTULO XI.

Progresos intelectuales de los españoles desde principios del siglo XIII hasta el advenimiento de los reyes católicos. 181

CAPÍTULO XII.

Monarquía de los reyes católicos. Reforma y mejoras hechas por ellos—en el sistema gubernativo—en la administracion de jus-

ticia y la legislación—en el sistema económico—en el estado militar—en el eclesiástico—en las costumbres. 230

CAPÍTULO XIII.

Progresos industriales de los españoles en tiempo de los reyes católicos. 263

CAPÍTULO XIV.

Progresos intelectuales de los españoles en el mismo periodo.—Establecimiento de la Inquisición. 278

APÉNDICE I.

Carta de hermandad de los concejos de Castilla, hecha en 5 de mayo de 1295. 304

APÉNDICE II.

Noticias relativas á la condenación de don Alvaro de Luna, papel anónimo de letra como de fines de aquel siglo. 312

APÉNDICE III.

Representacion dirigida al rey don Enrique IV por varios prelados, ricos-hombres, y caballeros de Castilla y Leon, quejándose de los excesos de su gobierno. En Bur-

- gos, 28 de setiembre de 1464.—Copia coe-
tánea en el legajo 231 de la Biblioteca na-
cional. 315

APÉNDICE IV.

- Capítulo 43 de la crónica manuscrita de Va-
lera, donde se refiere lo sucedido en las
vistas que tuvieron el rey don Enrique IV
y la princesa doña Isabel.* 330

APÉNDICE V.

- Consideraciones prácticas para el sindicado
del Justicia de Aragon &c., por don Juan
Crisóstomo de Vargas Machuca, impresa
en Nápoles por Luis Cavallo, año de 1668,
un tomo en folio.* 334

APÉNDICE VI.

- Varios apuntes de la ley suntuaria hecha en
las cortes de Valladolid el año do 1258.* 336

APÉNDICE VII.

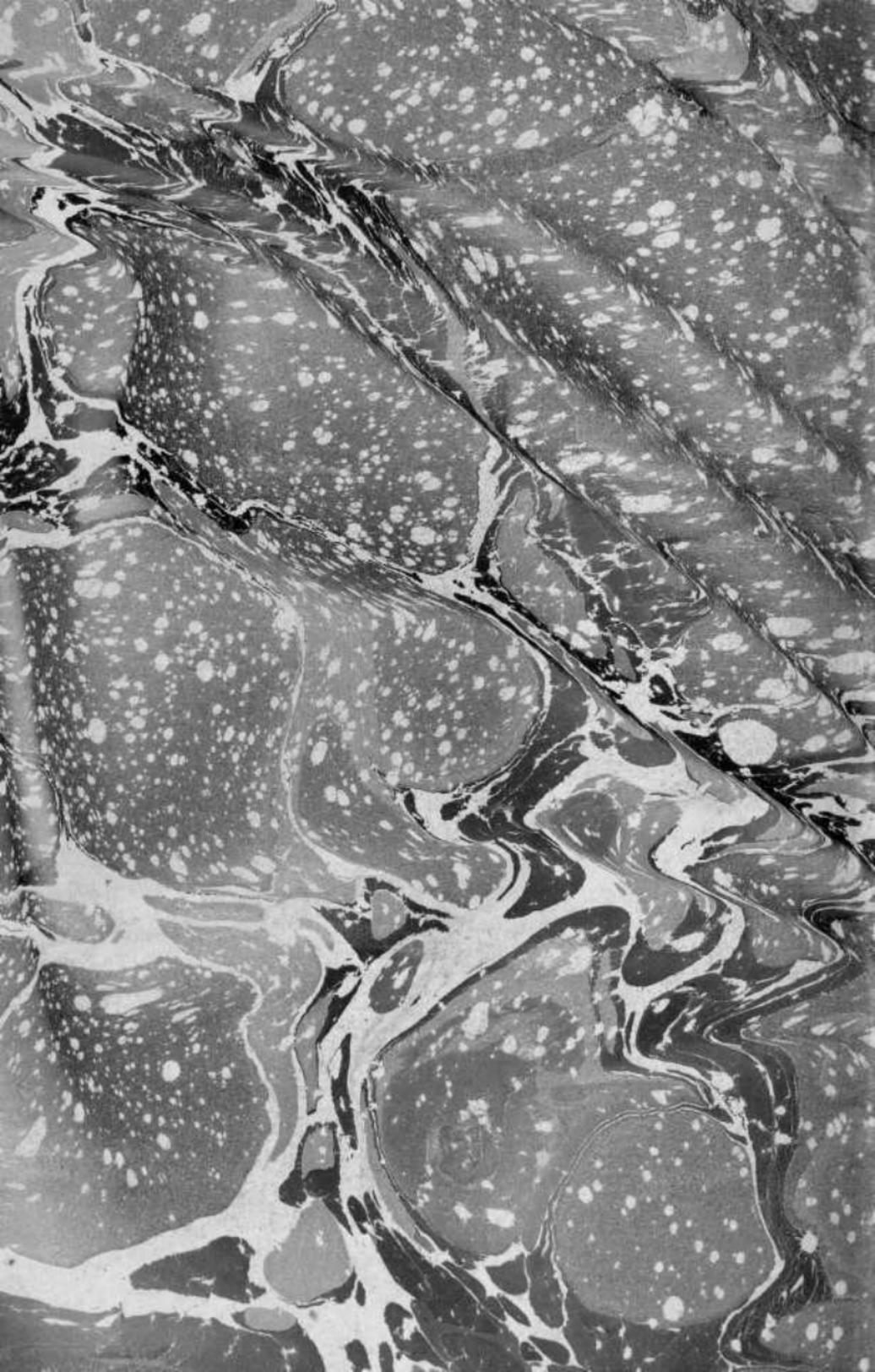
- Sobre las Décadas latinas y la crónica cas-
tellana de Alonso de Palencia.* 339

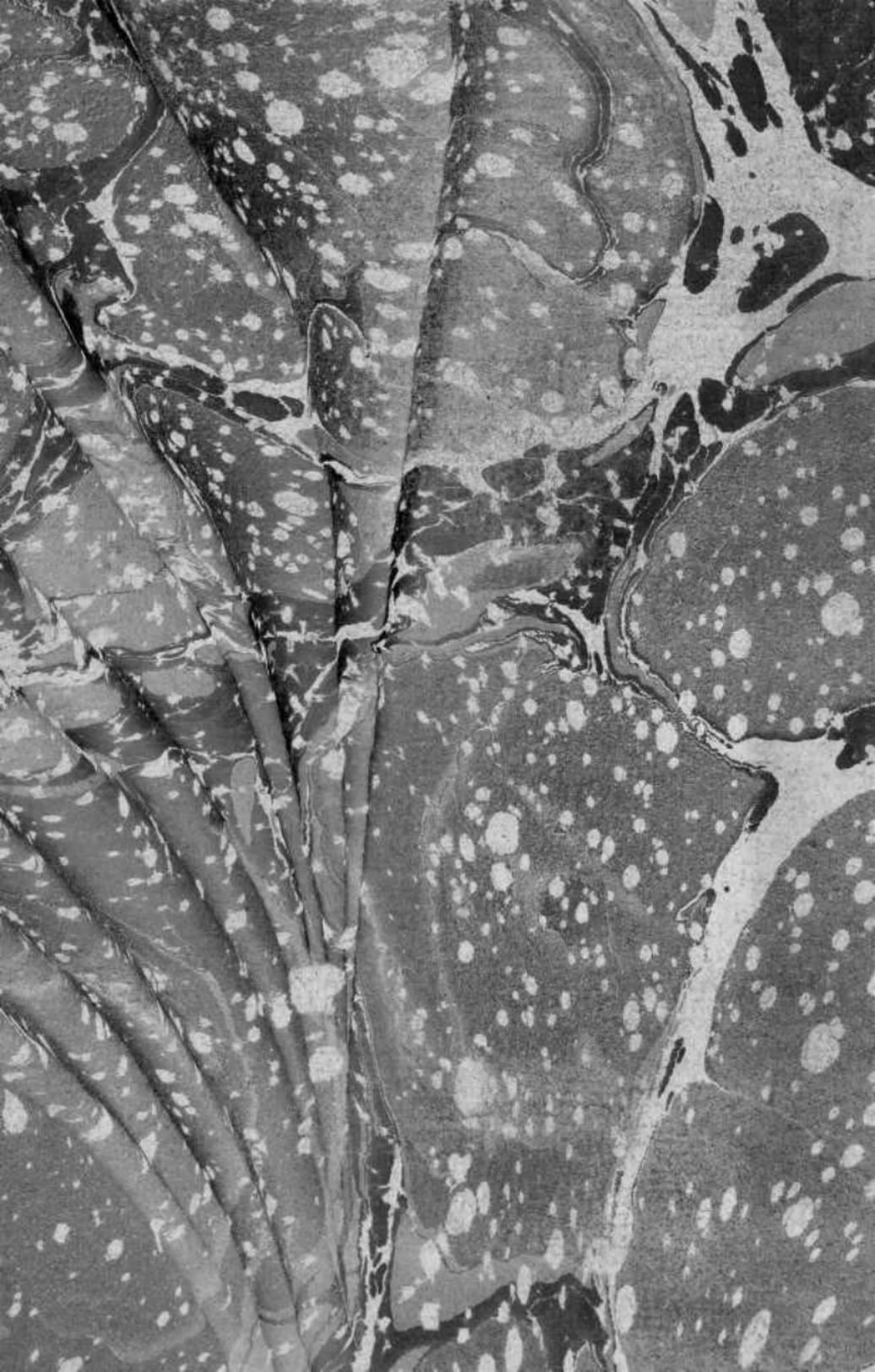
2 forms (de 4)

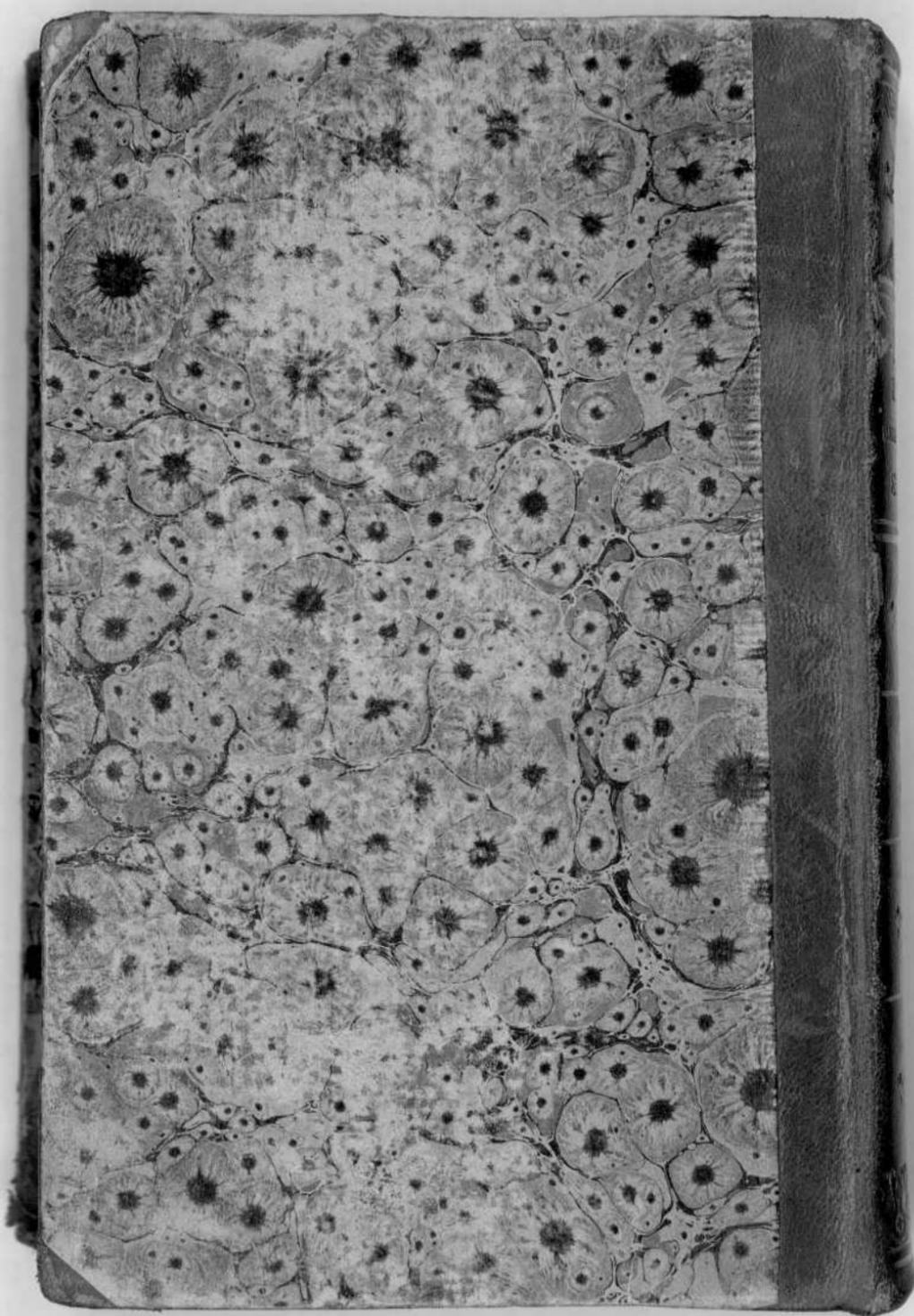
en. en. 1 vol.

62,400

Fm)







TAPIA



HISTORIA

DE LA CIVILIZACION

ESPAÑOLA

J * 2